Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios tramitado digitalmente ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco bajo el Rol C-4582-2018, caratulado "Danke con Salazar" se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco de fecha dos de junio de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el cual se acogió totalmente la acción, con costas.

Segundo: Que la recurrente de nulidad sustancial expresa, en primer lugar, que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 2116, 2120, 2123, 2124, 1545, 1552, 1556 y 1558 del Código Civil. Expone que el mandato que los sentenciadores estimaron existente, no llegó a perfeccionarse por falta de aceptación del mandatario, ya que el encargo estaba sujeto a dos condiciones que no se cumplieron por el actor, acreditación de dominio de la especie y escrituración del mandato ante ministro de fe.

A continuación, denuncia la contravención de los artículos 44, 45 y 1547 del Código Civil. Sostiene que la alegación de caso fortuito fundada en el robo de motocicleta configura un hecho imprevisible que debió bastar para que los sentenciadores del mérito aceptaran la concurrencia de la causal de exención de responsabilidad y haber rechazado la acción.

En tercer lugar, acusa el quebrantamiento del artículo 1556 del Código Civil. Explica que erróneamente el fallo cuestionado tiene por acreditado el daño emergente con el solo mérito de una factura a nombre del actor.

Manifiesta que de no mediar los yerros denunciados el fallo debió rechazar la demanda.

Tercero: Que la sentencia cuestionada hizo suyos los razonamientos del fallo de primer grado que asentó en su motivo vigésimo primero que: "*….demostrando claramente su voluntad de efectuar el encargo requerido y perfeccionándose en consecuencia el contrato consensual de mandato, siendo*

HXLKSGEWND

irrelevante para la existencia de tal vinculación contractual, la circunstancia aducida por la demandada en cuanto el actor no habría acreditado el dominio de la moto, pues no es un requisito del contrato que se analiza, habiendo ya manifestado claramente que cumpliría el encargo de la venta en remate y perfeccionado el contrato".

Por otro lado, en lo atingente al caso fortuito concluye en el motivo vigésimo quinto: "….*la irresistibilidad en su acaecimiento, elemento que exige que el hecho no se haya podido evitar y en el caso de autos, resultar exigible que se hubieren tomado las medidas de seguridad acordes a la mantención de especies muebles ajenas, las que se encuentran al resguardo de la demandada, en especial en su calidad de Martillero Público",* asentado en el parrafo final que: *"... resultando suficientemente acreditado que no concurre el requisito esencial de irresistibilidad al acaecimiento del hecho, pues claramente no existían las medidas de seguridad en el local que fueran acordes además a la actividad comercial de la Martillero Público demandada..".*

Cuarto: Que examinado el recurso de casación es posible verificar que el recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos, en especial, a la documental y confesional. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar la evidencia aportada por las partes y en uso de las facultades que les son propias, concluyeron que resultaba idónea para establecer la existencia del contrato de mandato y la no concurrencia del caso fortuito como eximente de responsabilidad civil.

Quinto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo

HXLKSGEWND

que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que no ha ocurrido.

Sexto: Que, en definitiva, lo atacado por el recurso en examen es la valoración judicial de la evidencia rendida. En estas condiciones, sólo cabe reiterar que la actividad destinada a ponderar y justipreciar las probanzas incorporadas al juicio se agotó con la determinación que, a este respecto, hicieron los sentenciadores del mérito, quienes -en uso de sus facultades privativas- dejaron establecidos los presupuestos materiales que autorizan a dar lugar a la acción deducida, lo que conlleva que tampoco ha podido configurarse el acusado quebrantamiento de los preceptos legales denunciados.

Séptimo: Que de conformidad con lo reseñado el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por el abogado Xaviera Mencarini Solervicens, en representación de la demandada, contra la sentencia de dos de junio de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Témuco.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 90.777-20

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

No firman los Ministros Sra. Egnem y Sr. Prado no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicio.

HXLKSGEWND

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 25/11/2020 13:39:52

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 25/11/2020 13:39:52

JOSE RAFAEL ABEL JORGE GOMEZ BALMACEDA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/11/2020 13:39:53

HXLKSGEWND

null

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HXLKSGEWND